



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 595-2019-MINEM/CM

Lima, 6 de diciembre de 2019

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 087-2019-MEM-DGAAM

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros

ADMINISTRADO : ARUNTANI S.A.C.

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

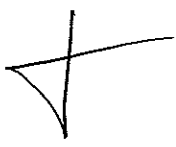
1. Mediante Escrito N° 2855596, de fecha 24 de setiembre de 2018, la recurrente presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) la Quinta Modificación del Plan de Cierre de Minas (MPCM) de la unidad minera Florencia – Tucari.
2. Mediante Auto Directoral N° 0039-2019/MEM-DGAAM, sustentado en el Informe N° 048-2019/MEM-DGAAM-DEAM-DGAAM, se notificó a la recurrente las observaciones formuladas por la DGAAM y las observaciones de la DGM contenidas en el Informe N° 152-2018-MEM-DGM-DTM-PCM, concediéndose un plazo de 10 días hábiles para la absolución por parte de la recurrente.
3. Mediante Escrito N° 2906019, de 06 de marzo de 2019, la recurrente presenta el levantamiento de observaciones formuladas por la DGAAM y mediante Escrito N° 2906023, de fecha 6 de marzo de 2019, presenta el levantamiento de observaciones formuladas por la DGM en los informes antes mencionados.
4. Mediante Informe N° 047-2019/MEM-DGM, de fecha 23 de abril de 2019, la Dirección General de Minería (DGM) concluye que el descargo de observaciones sobre los aspectos económicos y financieros de la Quinta MPCM de la unidad minera Florencia – Tucari es conforme al haber absuelto satisfactoriamente las observaciones.
5. Mediante Resolución Directoral N° 087-2019-MEM-DGAAM, de fecha 11 de junio de 2019, sustentada en el Informe N° 288-2019/MEM-DGAAM-DEAM-DGAM, se resuelve, entre otros, desaprobando la Quinta MPCM de la unidad minera Florencia – Tucari de Aruntani S.A.C.; y se dispone que la citada empresa presente, dentro de los sesenta (60) días hábiles de consentida la Resolución



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 595-2019-MINEM-CM

Directoral N° 087-2019-MEM-DGAAM, un nuevo Plan de Cierre de Minas conforme a lo señalado en el Informe N° 288-2019/MEM-DGAAM-DEAM-DGAM.

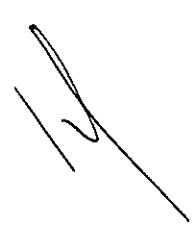
- 
- 
- 
- 
6. El Informe N° 288-2019/MEM-DGAAM-DEAM-DGAM señala, entre otros, que la Unidad Minera Florencia Tucari se ubica en el departamento de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, distrito de Carumas y San Cristóbal, específicamente en los centros poblados de Titire y Aruntaya. Asimismo, señala que la recurrente explota el yacimiento aurífero mediante el método de explotación a tajo abierto. El mineral es beneficiado en pads de lixiviación de mineral chancado recuperando el oro mediante el proceso Merrill Crowe para fundido y refinado. Además, señala que la Quinta MPCM contempla la modificación de las actividades de cierre y la reprogramación del cronograma de las actividades de cierre aprobadas en la Cuarta MPCM de la unidad minera Florencia – Tucari, aprobada con Resolución Directoral N° 286-2016-MEM-DGAAM.
 7. El Informe N° 288-2019/MEM-DGAAM-DEAM-DGAM, referido a la respuesta de la titular por la Observación 5 formulada por la autoridad minera en el Informe N° 288-2019/MEM-DGAAM-DEAM-DGAM, señala que el cuarto objetivo considera la actividad de relixiviado, actividad que continuará generando impactos negativos con posterioridad al cierre que debió cumplirse en la Cuarta MPCM. Por tal razón, los potenciales impactos requieren ser evaluados a través de un instrumento de gestión ambiental preventivo. Asimismo, señala que, de acuerdo al artículo 15 del Reglamento de la Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, toda actividad susceptible de generar impactos negativos significativos requiere contar previamente con certificación ambiental. Por lo tanto, al ser la actividad de relixiviado una actividad de operación minera (y no de cierre) no puede constituir un objetivo del plan de cierre.
 8. El Informe N° 288-2019/MEM-DGAAM-DEAM-DGAM, referido a la respuesta de la titular por la Observación 7 formulado por la autoridad minera en el Informe N° 288-2019/MEM-DGAAM-DEAM-DGAM, señala que a la fecha de presentación de la Quinta MPCM (24 de setiembre de 2018), el plazo para realizar el cierre progresivo ya había concluido; por lo que, en el presente caso, resulta inviable otorgar la prórroga de dicho plazo toda vez que la titular ya no realiza actividad de extracción de mineral, por no tener reservas probadas ni probables dentro de su yacimiento minero. Todo lo contrario, el titular pretende sustentar la ampliación de plazo indicando que realizará actividades de relixiviación, las que requieren de un instrumento preventivo, conforme se encuentra establecido en el artículo 15 del Reglamento de la Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Además, con la solicitud de prórroga de plazo se evidencia un incumplimiento a la Cuarta MPCM, toda vez que el titular estaría demostrando que no realizó ninguna de las actividades de cierre progresivo a las que estaba obligado, conforme a lo establecido en el artículo 25 del Reglamento de Cierre de Minas, según el cual el titular está obligado a cumplir de manera



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 595-2019-MINEM-CM

eficaz y oportuna con las medidas de cierre progresivo establecidas en el plan de cierre de minas aprobado. Asimismo, la autoridad minera señala que, en el presente caso la DAC carece de idoneidad para alargar la vida útil del proyecto minero de la recurrente, siendo que conforme al marco legal vigente se están proponiendo actividades de operación minera (y no de cierre) que requieren de una certificación ambiental.

- 
9. El Informe N° 288-2019/MEM-DGAAM-DEAM-DGAM, referido a la respuesta del titular por la Observación 11 formulada por la autoridad minera en el Informe N° 288-2019/MEM-DGAAM-DEAM-DGAM, señala que la recurrente informa que mantiene cuatro (04) años de vida útil a partir del 2018, sin embargo, según la Cuarta MPCM el cierre progresivo concluyó en el año 2017. Además, la recurrente se ha limitado a declarar mineral en proceso en su PAD de lixiviación, proponiendo actividades de relixiviación, las que, conforme se expresó en el análisis de la respuesta a la observación 7, no constituyen actividades de cierre.
- 
10. El Informe N° 288-2019/MEM-DGAAM-DEAM-DGAM, de fecha 11 de junio de 2019, concluye señalando que la recurrente no ha cumplido con levantar satisfactoriamente las observaciones formuladas a la Quinta MPCM de la unidad minera Florencia – Tucari, dentro del marco de la Ley N° 28090, norma que regula el Cierre de Minas, y su Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM y modificatorias. Asimismo, el citado informe recomienda desaprobación la citada MPCM por no haber subsanado satisfactoriamente todas las observaciones contenidas en el Informe N° 048-2019/MEM-DGAAM-DEAM-DGAM notificado con Auto Directoral N° 0039-2019/MEM-DGAAM, de fecha 06 de febrero de 2019.
- 
11. A fojas 1608 obra el Informe N° 133-2018-MEM-DGM-DGES/DAC, referido al Escrito N° 2884596, de fecha 19 de diciembre de 2018, mediante el cual la recurrente solicita la reactivación de la DAC 2017, relacionada con el cumplimiento del 2.4.2 RESERVAS METÁLICAS PRUBADAS Y PRUBABLES de la concesión minera “ACUMULACIÓN MARIELA” con código N° 010000109L. Asimismo, mediante Auto Directoral N° 304-2018-MEM-DGM/DGES-DAC, de fecha 27 de diciembre de 2018, se resuelve reactivar el sistema de la DAC 2017 con la finalidad que el titular de la actividad minera Aruntani S.A.C. cumpla con declarar, en un plazo de cinco (05) días hábiles, a través de la página web del Ministerio de Energía y Minas.
- 
12. A fojas 1609 del expediente obra la Declaración Anual Consolidada 2017 de la recurrente en la que precisa que la cantidad que tiene como RESERVAS METÁLICAS PRUBADAS Y PRUBABLES es el “Mineral en proceso PAD de Lixiviación” y los años de vida (04) de sus reservas declaradas.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 595-2019-MINEM-CM

13. Se adjunta en esta instancia la Resolución N° 372-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, de fecha 09 de agosto de 2019, del Tribunal de Fiscalización Ambiental de la OEFA que resuelve confirmar la Resolución Directoral N° 00806-2019-OEFA-DFAI, del 07 de junio de 2019, variada mediante Resolución Directoral N° 00824-2019-OEFA-DFAI, del 07 de junio de 2019, que impone a Aruntani S.A.C. las medidas cautelares de paralización de la unidad minera Florencia – Tucari.

14. Mediante Escrito N° 2951256, de fecha 01 de julio de 2019, ampliado con Escrito N° 2985746, de fecha 11 de octubre de 2019, ARUNTANI S.A.C. interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 087-2019-MEM-DGAAM, de fecha 11 de junio de 2019.

15. Mediante Auto Directoral N° 186-2019/MEM-DGAAM, de fecha 04 de julio de 2019, la DGAAM resuelve conceder el recurso de revisión y elevarlo a esta instancia mediante el Memo N° 428-2019/MEM-DGAAM, de fecha 11 de julio de 2019.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

16. La recirculación y lavado de las soluciones son tareas propias y comunes de todas las actividades de cierre de minas y no conllevan ningún impacto adicional al ambiente a lo ya evaluado, dado que se realiza con componentes mineros ya evaluados y aprobados en su oportunidad con el propósito de lograr un cierre eficiente de un PAD de lixiviación (neutralización de mineral) y que estas actividades fueron aprobadas en el PCM de minas original y precisadas en las siguientes modificaciones del PCM.

17. La autoridad minera, en anteriores procedimientos, no solicitó presentar una certificación ambiental previa respecto a una actividad particular sobre un componente minero aprobado. La actividad de relixiviado forma parte de un componente el cual fue declarado en estudio ambiental aprobado en su oportunidad, ya que en la práctica y de manera precedente la autoridad minera ya se ha pronunciado al respecto sin requerir certificación ambiental previa.

18. En la Primera, Segunda y Tercera MPCM planteó como actividad de cierre de minas la recirculación y lavado (re lixiviado y recuperación residual) de los PADS como actividades de cierre para neutralizar el material dispuesto y lograr la estabilidad geoquímica necesaria del mismo, tal como se muestra en el Informe N° 830-2015-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC, que sustenta la Resolución Directoral N° 382-2015-MEM/AAM que aprobó la Tercera MPCM. Además, el acto administrativo que resolvió la Cuarta MPCM, sin modificar la actividad de lavado del PAD



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 595-2019-MINEM-CM

II, constituye un precedente del cual la DGAAM no se puede apartar porque se sustenta en las mismas normas y en las actividades anteriormente aprobadas.

19. La DGAAM, en la evaluación de la Quinta MPCM, ha incorporado observaciones respecto de procesos y actividades que ya fueron evaluados y aprobados en las modificaciones previas del PCM sin que el marco legal haya sido modificado. Dichas evaluaciones y resoluciones directorales respecto de un mismo PCM son actos firmes y no pueden ser reabiertas o desconocidas por la DGAAM ya que se incurre en nulidad pues contradice las reglas del debido procedimiento.
20. La DGAAM está obligada a resolver en el mismo sentido del modo precedente a todas las modificaciones del PCM de la unidad minera Florencia – Tucari, de tal manera que el Consejo de Minería debería revocar la resolución impugnada y ordenar se otorgue la aprobación correspondiente a la Quinta MPCM. La DGAAM, sin sustento legal, contradice sus resoluciones dictadas con anterioridad, incumpliendo de esta forma con el Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima de la Ley N° 27444.
21. La decisión de la DGAAM de no considerar la actividad de relixiviado como una actividad de cierre carece de sustento técnico puesto que para poder cumplir el objetivo de neutralizar el material dispuesto en los PADs es necesario alcanzar los valores comprometidos en la Tercera MPCM, es decir, asegurarse que alcancen niveles bajos en concentración de metales pesados para proceder a la cobertura de acuerdo al PCM aprobado. Asimismo, del análisis a la respuesta a la Observación N° 5 del Informe N° 288-2019/MEM-DGAAM-DEAM-DGAM, que sustenta la resolución recurrida, respecto a la falta de evaluación previa y no considerar al relixiviado como una actividad de cierre, resulta arbitraria y vulnera el Principio de Razonabilidad, pues la actividad de relixiviado asegura que el contenido metálico presente en el PAD disminuya de tal forma que, luego de un periodo de tiempo, dicho componente se mantenga estable y listo para realizar la cobertura correspondiente.
22. La Quinta MPCM propone la modificación del cronograma de cierre sustentada en la DAC 2017. Asimismo, precisa que la desaprobación de la Quinta MPCM se basa en algunas observaciones del Informe N° 288-2019/MEM-DGAAM-DEAM-DGAM que según la DGAAM no habrían sido levantadas.
23. La recurrente solicita que esta instancia emita una medida cautelar administrativa a efecto que se mantengan vigente las obligaciones y actividades descritas en el Plan de Cierre de Minas y modificatorias aprobadas, a efectos que puedan desarrollar sus actividades y procesos de cierre de acuerdo a lo aprobado en su instrumento de gestión ambiental.



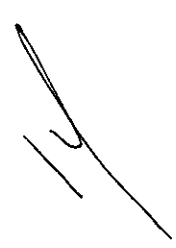
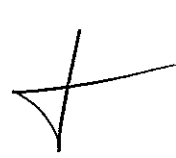
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 595-2019-MINEM-CM

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 087-2019-MEM-DGAAM, de fecha 11 de junio de 2019, de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros ha sido emitida conforme al procedimiento y normas legales aplicables al caso.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
24. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Legalidad, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 
25. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el derogado Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 
26. El numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de predictibilidad o de Confianza Legítima, señalando que la autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 595-2019-MINEM-CM

27. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que establece que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, señalando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
28. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
29. El artículo 8 del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que establece que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.
30. El numeral 24.1 del artículo 24 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, que establece que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
31. El artículo 25 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, que establece que los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.
32. El artículo 27 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, que establece que los titulares de todas las actividades económicas deben garantizar que al cierre de actividades o instalaciones no subsistan impactos ambientales negativos de carácter significativo, debiendo considerar tal aspecto al diseñar y aplicar los instrumentos de gestión ambiental que les correspondan de conformidad con el marco legal vigente. La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las autoridades ambientales sectoriales, establece disposiciones específicas sobre el cierre, abandono, post-cierre y post-abandono de actividades o instalaciones, incluyendo el contenido de los respectivos planes y las condiciones que garanticen su adecuada aplicación.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 595-2019-MINEM-CM

33. El artículo 3 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, regula obligatoriedad de la certificación ambiental, señalando que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la resolución expedida por la respectiva autoridad competente.
34. El artículo 15 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-EM, regula la obligatoriedad de la certificación ambiental, señalando que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del mismo reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el reglamento del SEIA.
35. El artículo 31 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, que establece que las autoridades competentes deben regular y requerir medidas o instrumentos de gestión ambiental para el cierre o abandono de operaciones de un proyecto de inversión, en los cuales se considerarán los aspectos que resulten necesarios para evitar impactos ambientales y sociales negativos durante los periodos de cierre o suspensión temporal o parcial de operaciones, así como las medidas de rehabilitación a aplicar luego del cese de operaciones y su control post cierre. Estas medidas deben incluirse en el plan de cierre o abandono que forma parte del estudio ambiental o ser aprobadas adicionalmente de manera más detallada en otro instrumento de gestión ambiental, cuando corresponda.
36. El artículo 3 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-EM, que establece que el citado reglamento es aplicable al ámbito de la mediana y gran minería, a las personas naturales o jurídicas que proyecten ejecutar o ejecuten actividades mineras de explotación, beneficio, labor general, transporte minero y almacenamiento de minerales en el territorio nacional; comprendiendo, asimismo, las actividades auxiliares que se ejecuten de manera complementaria. El citado reglamento también es aplicable supletoriamente a las demás actividades mineras, distintas de las señaladas en el párrafo anterior.
37. El numeral 4.9 del artículo 4 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero define el Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d) como aquel estudio ambiental para las actividades de explotación minera, beneficio, labor general, transporte y almacenamiento de minerales y/o concentrados y de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 595-2019-MINEM-CM

actividades conexas a éstas, que resulta de un proceso de evaluación de impactos ambientales negativos significativos.

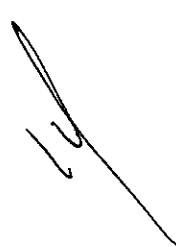
- 
38. El artículo 3 de la Ley que regula el Cierre de Minas, Ley N° 28090, que establece que el Plan de Cierre de Minas es un instrumento de gestión ambiental conformado por acciones técnicas y legales, efectuadas por los titulares mineros, destinado a establecer medidas que se deben adoptar a fin de rehabilitar el área utilizada o perturbada por la actividad minera para que ésta alcance características de ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación paisajista. La rehabilitación se llevará a cabo mediante la ejecución de medidas que sean necesarias realizar antes, durante y después del cierre de operaciones, cumpliendo con las normas técnicas establecidas, las mismas que permitirán eliminar, mitigar y controlar los efectos adversos al ambiente generados o que se pudieran generar por los residuos sólidos, líquidos o gaseosos producto de la actividad minera.
- 
39. El artículo 3 del Reglamento de la Ley que regula el Cierre de Minas, aprobado por el Decreto Supremo N° 033-2005-EM, que establece que todo titular de actividad minera está obligado a realizar el cierre de las áreas, labores e instalaciones de una unidad minera, a través del Plan de Cierre de Minas regulado en el presente Reglamento.
- 
40. El numeral 7.5 del artículo 7 del Reglamento de la Ley que regula el Cierre de Minas, que define el cierre final como la conclusión definitiva de las actividades para el cierre de todas las labores, áreas e instalaciones de una unidad minera que, por razones operativas, no hayan podido cerrarse durante la etapa productiva o comercial, de modo tal que se garantice el cumplimiento de los objetivos de cierre contemplados en el plan de cierre de minas aprobado y cuya adecuada ejecución ha sido verificada a través de una auditoría integral dispuesta por la autoridad competente, sin perjuicio de las actividades de post cierre que deberán continuar ejecutándose en el marco de la legislación ambiental vigente.
41. El numeral 7.6 del artículo 7 del Reglamento de la Ley que regula el Cierre de Minas, que define el cierre progresivo: actividades de rehabilitación que el titular de actividad minera va efectuando simultáneamente al desarrollo de su actividad productiva, de acuerdo al cronograma y condiciones establecidos en el Plan de Cierre de Minas aprobado y ejecutado bajo supervisión de la autoridad minera.
- 
42. El artículo 9 del Reglamento para el Cierre de Minas, que establece que el Plan de Cierre de Minas complementa el Estudio de Impacto Ambiental y el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental correspondiente a las operaciones del titular de actividad minera. En ningún caso se aprobará como parte del Estudio de Impacto Ambiental o del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, ni de su ejecución, proyectos, labores o instalaciones mineras que por su diseño, dimensión o naturaleza pudieran estar orientados a minimizar el monto de las garantías del Plan de Cierre de Minas.
43. El artículo 21 del Reglamento de la Ley que regula el Cierre de Minas, que establece que el titular de actividad minera podrá solicitar la revisión del Plan de Cierre de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 595-2019-MINEM-CM

Minas aprobado cuando varíen las condiciones legales, tecnológicas u operacionales que afecten las actividades de cierre de un área, labor o instalación minera, o su presupuesto.

- 
44. El artículo 24 del Reglamento de la Ley que regula el Cierre de Minas, que establece que en todas las instalaciones de la unidad minera el titular de actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre establecidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre. El programa de monitoreo (ubicación, frecuencia, elementos, parámetros y condiciones a vigilar) será propuesto por el titular de actividad minera y aprobado por la autoridad, el cual será específico de acuerdo a las características de cada área, labor o instalación y debe ser realizado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre de Minas.
- 
45. El artículo 25 del Reglamento de la Ley que regula el Cierre de Minas, que establece que el titular de actividad minera está obligado a cumplir, de manera eficaz y oportuna, con las medidas de cierre progresivo establecidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado, durante la vida útil de su operación minera, debiendo ejecutarlas en forma inmediata cuando cesen las operaciones mineras en las áreas o instalaciones que corresponda, conforme al cronograma aprobado por la autoridad competente. Sólo podrán ser objeto de cierre final, las labores, áreas e instalaciones que, por razones operativas, no hayan podido cerrarse durante la etapa productiva o comercial.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
46. Revisado el expediente materia de autos se puede advertir que, conforme al informe de la autoridad minera que sustenta la resolución impugnada, la recurrente, a la fecha de presentación de la solicitud de aprobación de la Quinta MPCM de la unidad minera Florencia Tucari, no ha cumplido con las actividades del cierre progresivo señalados en la Cuarta MPCM. Además, luego de una evaluación técnica y legal, la autoridad minera concluye que la recurrente no ha cumplido con absolver la totalidad de las observaciones formuladas mediante el Auto Directoral N° 039-2019/MEM-DGAAM y resuelve desaprobar la solicitud de aprobación de la Quinta MPCM.
- 
47. Al respecto, esta instancia, luego de analizar el expediente, debe señalar que la autoridad minera ha resuelto en estricta aplicación al Principio de Legalidad y Razonabilidad. En ese sentido, debe precisarse que la relixiviación de minerales residuales de un pad de lixiviación no es una medida de cierre, sino que es una actividad de reaprovechamiento de minerales que causa impactos ambientales que requieren de un instrumento de gestión ambiental preventivo y complementario, conforme al artículo 15 del reglamento del SEIA. En ese mismo sentido, debe señalarse que la actividad de reaprovechamiento de minerales constituye una actividad "conexa" a la actividad minera que requiere de un EIAd conforme a lo establecido en el numeral 4.9 del artículo 4 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las actividades de explotación, beneficio, labor general, transporte y almacenamiento minero.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 595-2019-MINEM-CM

48. Respecto a los argumentos señalados por la recurrente en los puntos 16 y 17 de la presente resolución, debe señalarse que el Plan de Cierre de Minas, conforme al artículo 3 de la Ley de Cierre de Minas, es un instrumento de gestión ambiental conformado por acciones técnicas y legales efectuadas por los titulares mineros destinado a establecer medidas que deben adoptar a fin de rehabilitar el área utilizada o perturbada por la actividad minera. En el presente caso, la recurrente propone, mediante la Quinta MPCM, proseguir con la actividad de relixiviación, que es una actividad conexas a la actividad minera, al amparo de un instrumento de gestión ambiental como el Plan de Cierre de Minas cuyo objeto no es la gestión de una actividad conexas a la actividad minera sino que tiene, como objeto único y principal, establecer medidas para rehabilitar el área utilizada o perturbada por la actividad minera. Por lo tanto, los argumentos señalados por la recurrente en este extremo no tienen amparo legal ni técnico.
49. Respecto a los argumentos señalados por la recurrente en los puntos 18, 19, 20 y 21 de la presente resolución, referidos al Principio de Predictibilidad o Confianza Legítima y precedentes administrativos que aprobaron la Primera, Segunda, Tercera y Cuarta modificaciones del PCM, debe señalarse que la autoridad minera, conforme a las normas glosadas en la presente resolución, ha resuelto en estricta aplicación al Principio de Legalidad y conforme al ordenamiento jurídico vigente al señalar que la actividad de relixiviación, que es una actividad de reaprovechamiento de minerales conexas a la actividad minera, requiere de un instrumento de gestión ambiental.
50. Asimismo, debe señalarse que la recurrente, a la fecha de presentación de la solicitud de aprobación de la Quinta MPCM, no había cumplido con las actividades del cierre dentro de los plazos señalados en la Cuarta MPCM, incumpliendo de esta forma el artículo 25 del Reglamento de la Ley que regula el Cierre de Minas, por lo que resultaba inviable legal y técnicamente aprobar la solicitud de aprobación de la Quinta MPCM.
51. Además, debe señalarse que mediante Resolución Directoral N° 00806-2019-OEFA-DFAI, del 07 de junio de 2019, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA impuso a la recurrente medida cautelar ordenando la paralización de sus actividades por incumplir con las actividades de cierre dentro de los plazos señalados en la Cuarta MPCM. Asimismo, debe precisarse que mediante Resolución N° 372-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, de fecha 09 de agosto de 2019, el Tribunal de Fiscalización Ambiental de la OEFA resolvió confirmar la Resolución Directoral N° 00806-2019-OEFA-DFAI, del 07 de junio de 2019, variada mediante Resolución Directoral N° 00824-2019-OEFA-DFAI, del 07 de junio de 2019, que impone a Aruntani S.A.C. las medidas cautelares de paralización a la unidad minera Florencia Tucari. Asimismo, es pertinente precisar que el considerando 96 de la Resolución N° 372-2019-OEFA/TFA-SMEPIM señala que, de acuerdo a lo verificado durante la Supervisión Especial 2019, la recurrente no habría cumplido con implementar la cobertura con material morrenico y/o propio en el Pad N° 3, ni el desmantelamiento de la Planta N° 2, dentro de los plazos previstos en el Cronograma Físico Cierre Final de la Cuarta MPCM.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 595-2019-MINEM-CM

52. Respecto a lo señalado por la recurrente en su recurso de revisión señalado en el punto 22 de la presente resolución debe señalarse que no constituyen reservas minerales probadas y/o probables los minerales contenidos en los PADs de lixiviación que son producto de la actividad de procesamiento de minerales realizados en la unidad minera Florencia Tucari. Además, no pueden considerarse como reservas probadas o probables componentes de un Plan de Cierre de Minas, como pretende la recurrente, para alargar la vida útil del proyecto minero y justificar de esta forma la modificación del Plan de Cierre de Minas. Asimismo, respecto a lo señalado en el punto 23 de la presente resolución, debe señalarse que, conforme a los considerandos precedentes, es improcedente la solicitud de medida cautelar administrativa solicitada por la recurrente.

VI. CONCLUSIÓN

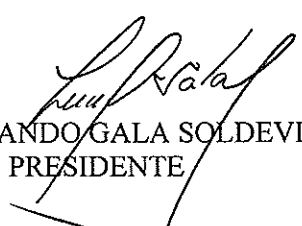
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Aruntani S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 087-2019-MEM-DGAAM, de fecha 11 de junio de 2019, de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, la que debe confirmarse.

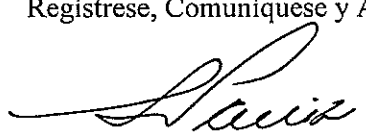
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Aruntani S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 087-2019-MEM-DGAAM, de fecha 11 de junio de 2019, de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO